



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 686/2019.

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI.**

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que modifica la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte por la entonces Primera Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Primero, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala:	Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPM:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el once de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado el cinco de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

“PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del acto impugnado consistente en la orden emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a efecto de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora el tres de abril de dos mil diecinueve ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

*TERCERO.- Se declara la nulidad de la factura número *****2 de la cuenta *****3 generada en el período facturado comprendido del cinco de febrero al cuatro de marzo de dos mil diecinueve.*

*CUARTO.- Se condena al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que emita una resolución en la que resuelva que no debe regir el importe relativo al “consumo del mes” consignado en la factura número *****2 de la cuenta *****3 y, en su lugar, determine en cantidad líquida únicamente la obligación fiscal generada en el período facturado comprendido del cinco de febrero al cuatro de marzo de dos mil diecinueve, fundando y motivando su determinación.*

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

5. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Antecedentes del caso.

6. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución negativa ficta configurada a partir del recurso de inconformidad que el actor promovió ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali el tres de abril de dos mil diecinueve.

8. La Sala sobreseyó en el juicio respecto del acto consistente en la orden emitida por la CESPМ de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora y declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 83 fracción II, de la Ley del Tribunal; bajo el argumento de que la autoridad no expresó -en su contestación- los fundamentos de hecho y Derecho en que sustentó su resolución negativa ficta.

9. De igual forma, declaró la nulidad de la factura *****2 de la cuenta *****3 generada en el período

facturado comprendido del cinco de febrero al cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

10. Por tal motivo, condenó al Director de la Comisión, en términos del resolutivo cuarto antes transcrito.

11. Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada por conducto de su delegada interpuso el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. Agravios.

12. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”*, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal¹.

CUARTO.- Análisis.

14. Firmeza de las determinaciones contenidas en los considerandos primero al sexto, séptimo, con excepción de la contenida en este último consistente en declarar fundado el motivo de inconformidad en el que se argumenta, que debió consignarse en la factura los

¹ <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

elementos que prevé el artículo 11 de la Ley de Ingresos para determinar la actualización mensual de tarifas, y cuotas utilizadas para determinar el tributo; del sobreseimiento decretado en el octavo y en el resolutivo primero.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

15. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro *“REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.”*²

16. Como se adelantó en el considerando de antecedentes, en el fallo que se revisa se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, y de la factura anteriormente citada, habiéndolo recurrido únicamente la

² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207035

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 3a./J. 7/91

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 60

Tipo: Jurisprudencia

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

autoridad demandada, quien controvierte tanto la declaración como los efectos de dicha nulidad, determinaciones contenidas parcialmente en el considerando Séptimo, así como en el Octavo y Noveno de la sentencia que se revisa.

17. En ese sentido, las determinaciones contenidas en los considerandos Primero al Sexto, y Séptimo, con la salvedad precisada en el párrafo que antecede, en los que la Sala declaró infundados los diversos motivos de disenso que hizo valer la parte actora, en su recurso de inconformidad y en su escrito inicial de demanda, así como el sobreseimiento decretado, en el considerando octavo y resolutivo primero del fallo recurrido, han quedado firmes, al no haberse combatido por las partes.

18. De ahí que en el presente fallo revisor únicamente se analizará la cuestión relativa a si la factura que fue materia del recurso de inconformidad, está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación, en razón de que, se reitera, las determinaciones de la Sala consistentes en declarar infundados los diversos motivos de inconformidad que hizo valer la parte atora, han quedado firmes al no haberse combatido por las partes.

19. Lo cual implica analizar, en función del agravio que hace valer la inconforme, si se encuentra apegada a derecho la declaración de nulidad, por ende, de la condena decretada, contenidas parcialmente en el considerando séptimo, y en los diversos octavo y noveno, determinaciones reflejadas en los resolutivos segundo, tercero y cuarto, por ser la única parte que combate la autoridad demandada, aquí recurrente.

Precedente

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

20. En el único agravio que hace valer la recurrente sostiene que la sentencia de la Sala violó en su perjuicio los artículos 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, en correlación con el 11, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, y 61 de la Ley de Agua Potable; debido a que la sala estableció mayores requisitos que los establecidos en el último de los citados preceptos.

21. Manifiesta que es desacertada la determinación consistente en declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al estimar fundado el argumento de la parte actora en el sentido de que no se consignaron en la factura, los elementos que refiere el artículo 11, de la Ley de Ingresos del Estado, para determinar la actualización mensual de tarifas y cuotas aplicadas para determinar en cantidad líquida el tributo, que ello implica ausencia de fundamentación y motivación.

22. Refiere que en el artículo 61, de la Ley de Agua Potable, no se estipula que las facturas deban contenerlas

bases que se tomaron en consideración para actualizar la tarifa aplicada en la determinación del crédito fiscal.

23. Para la autoridad, la Sala incurrió en un exceso al exigir la fundamentación y motivación de un elemento que el artículo 61 de la Ley de Agua Potable no prevé, declarando la nulidad de la factura, por no establecer en ella, una fórmula que explique cómo se debe llevar a cabo la actualización mensual del recibo de agua. Por lo cual, a su juicio, la sentencia dictada por la Sala es violatoria de ese precepto legal.

24. Dice que la Sala violó el principio de publicidad de las normas, en particular de la Ley de Ingresos que establece y regula la forma en que se lleva a cabo el cálculo correspondiente de la actualización mensual, ya que la publicidad de las leyes fiscales garantiza que el gobernado conozca los elementos del tributo, así como la metodología que debe aplicarse al momento de realizar un pago gravado por una disposición fiscal, salvaguardando así los principios de certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

25. Por lo que estima la inconforme, indebidamente la Sala condiciona el cobro de un tributo, a una fundamentación y motivación que no exige la Ley, situación que no afecta el derecho de defensa de la parte actora, pues para ello existe la publicidad de la norma, que hace patente la forma en que debe calcularse el cobro.

26. Continúa manifestando que la fundamentación y motivación que refiere la Sala, implicaría plasmar operaciones aritméticas que soporten la base del tributo, requisitos que no

son exigibles conforme al artículo 61 de la Ley de Agua Potable; que la CESPМ no tenía la obligación de fundar ni motivar la actualización de la tarifa en la determinación del crédito fiscal, pues para ello *“existe la publicidad de la norma que hace patente la forma en que debe calcularse el cobro”*.³

27. Argumenta que el gobernado tiene la carga procesal de desvirtuar la legalidad de un acto de autoridad que pretende nulificar, tanto en sede administrativa como jurisdiccional; pues no se acreditó que la parte actora se encuentre en los supuestos de excepción que establece el numeral 30 de la Ley del Tribunal, para que opere a su favor la deficiencia de la queja, para que la Sala, o en su caso el Pleno, realicen un ejercicio de suplir la deficiencia de la queja y analicen mayores motivos de nulidad del acto.

28. Que al analizarse una negativa ficta, el Tribunal asume plena jurisdicción, por lo que al dictarse la sentencia, debe estudiarse la procedencia o no de la solicitud del particular; que si el Pleno considera una nulidad por ausencia de la competencia de la autoridad que resolvió el recurso administrativo, ello no puede implicar que deba declararse fundado el recurso administrativo del actor, ya que la legalidad de la factura quedó demostrada en autos.

29. Afirma, que estimar lo contrario sería *“...condenar a la autoridad a nulificar un acto valido so pretexto de una ausencia de fundamentación y motivación en la respuesta que se le debió dar al particular, derivado de la incompetencia de la autoridad resolutora, situación que se insiste, no es dable, ya que el gobernado tenía la exigencia de acreditar la ilegalidad del acto que se pretende nulificar.”*

³ Véase la foja 146, segundo párrafo, de los autos del juicio.

30. Manifiesta también que, para declarar fundado el recurso de inconformidad, se debe hacer un análisis previo de la legalidad del acto recurrido, por lo que la condena sería para que se resuelva dicha inconformidad, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los agravios hechos valer en sede administrativa.

31. De manera que, desde su perspectiva, la factura no afectó la certeza jurídica del demandante, pues atendiendo a la naturaleza de las cantidades que dice la Sala no fueron fundadas ni motivadas para su cobro, obedecen a contribuciones cuya cuantificación se realiza disposición legal, con base en los parámetros establecidos en la norma.

32. Refiere que los factores para determinar dicho cobro son *“(índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza), no constituyen cantidades desconocidas para el gobernado (a diferencia del consumo de agua potable, que si es necesario hacerlo del conocimiento al usuario), y en consecuencia, tenemos que el recibo analizado por la Sala, no afecta de forma alguna el principio de certeza jurídica del gobernado.”*.

Puntos jurídicos a resolver.

33. Ahora bien, para determinar el punto jurídico que debe resolverse, primeramente es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

- El acto impugnado en primera instancia es la resolución negativa ficta, configurada con motivo de la falta de respuesta al recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora el tres de abril de dos mil diecinueve, contra la factura *****2, de la cuenta *****3, correspondiente al período del

cinco de febrero al cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

- De conformidad con la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª.) emitida por el Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 2017704, consultable en la página 2200, Libro 57, agosto de 2018, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, si bien el recibo o factura por derechos de agua, refleja la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua que tiene el carácter de fiscal, no constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta, para impugnar el cobro del servicio de agua potable.
- En su escrito de contestación, la autoridad manifestó: *“Y esa emisión de la resolución de la autoridad administrativa no queda al arbitrio de la misma, ya que el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en sentido negativo para el peticionario, evitando que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente,...”*⁴

34. La parte actora no presentó ampliación a su demanda.

35. En el Considerando Sexto de la resolución aquí recurrida, la Sala estableció que se examinaría la litis en términos en que se configuró, es decir únicamente con la demanda y la contestación de demanda, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

36. Por lo que determinó que la configuración de la negativa ficta se constriñe al periodo determinado en la factura impugnada, que los motivos de inconformidad *“únicamente pueden ocuparse del consumo del importe del mes sobre el que versa*

⁴ Véase página 39 de autos.

37. Al respecto declaró fundado el motivo de inconformidad que hizo valer la parte actora, en el sentido de que en la factura no se consignan elementos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Ingresos, para determinar la actualización mensual de las tarifas y cuotas, aplicadas para determinar en cantidad líquida el tributo, lo que estima, se traduce en ausencia de fundamentación y motivación, respecto a la actualización aplicada al consumo del mes, por lo que declaró *"...la nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal por omisión de las formalidades que legalmente debe revestir la factura..."*

38. En los puntos resolutivos del fallo que se revisa, declaró la nulidad tanto de la negativa ficta impugnada, como de la factura, y condenó a la demandada, a que emita una resolución en la que determine en cantidad líquida la obligación fiscal generada en el período facturado, fundando y motivando su resolución.

39. Conforme a lo que se ha reseñado, la autoridad argumenta en relación con la declaración de nulidad de los actos impugnados, que la Sala violó en su perjuicio el artículo 61 de la Ley de Agua Potable; debido a que en ese numeral no se estipula que las facturas deban contener las bases que se tomaron en consideración para actualizar la tarifa aplicada en la determinación del crédito fiscal.

40. En ese tenor, el punto jurídico a resolver implica determinar si las facturas que emite la CESPМ deben fundarse o motivarse. Ahora bien, a fin arribar a una conclusión en

relación a lo anterior, es necesario dar respuesta a la siguiente interrogante:

41. ¿La factura o recibo expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California, constituye un acto de molestia?

Criterio.

42. Es parcialmente fundado el agravio que planteó la autoridad en su recurso de revisión, toda vez que el recibo o factura de pago de derechos por el servicio de agua potable, al no tener el carácter de acto definitivo conforme a lo que establece la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª.), del Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 2017704; por sí, no incide en la esfera jurídica del destinatario, ni restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, por ende, no constituye un acto de molestia sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.

Justificación.

43. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que a su vez entrañan la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos de molestia.

44. Respecto de dichas obligaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que, por fundamentación, debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables a un caso concreto. Esto

quiere decir, que todo acto emanado de una autoridad que implique un acto de molestia para un particular, debe prever los supuestos normativos que le den sustento.⁵

45. En relación al principio de motivación, la Corte ha señalado que ésta envuelve una obligación a cargo de la autoridad, consistente en precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia y, además, su relación o nexo causal entre dichas razones o causas y los supuestos normativos citados.

46. De conformidad con la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª.), del Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 2017704, consultable en la página 2200, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el recibo o factura de pago expedida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California, no constituye una resolución de carácter definitivo, para mayor claridad se reproduce el contenido de la referida tesis.

Registro digital: 2017704

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200

Tipo: Jurisprudencia

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y

⁵Véase la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, página 143, de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, **el pago** por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, **debe considerarse como un crédito fiscal**, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que **la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal**. Ahora bien, **aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad** que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. **Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

47. En ese orden de ideas, al no constituir la factura o recibo un acto definitivo, porque previamente debe agotarse el recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la ley que Reglamenta, su sola emisión no incide en la esfera jurídica del contribuyente, pues la posible lesión a su derecho constituye un acto futuro e incierto, ya que habrá que esperar la resolución que recaiga al referido recurso, en la que se

determinará si es fundada la inconformidad, supuesto en el que no se lesionaría el interés jurídico del recurrente al emitirse una determinación acorde a su pretensión, o bien, si se confirma en sus términos la factura o recibo, caso en el cual el inconforme estará en aptitud de oponer su desacuerdo mediante el juicio de nulidad.

48. Sin que incida en lo antes resuelto, el hecho consistente en que de conformidad con el citado numeral, la consecuencia de no impugnar la aludida factura o recibo, es que ésta quede firme para todos sus efectos legales, en razón de que la no impugnación implica que el particular tácitamente se conforma con su contenido por estimar que no le causa lesión alguna. y, en este supuesto, si la autoridad debiera iniciar procedimiento administrativo de ejecución para el cobro coactivo de la obligación fiscal reflejada en la factura no impugnada, estaría obligada a notificar previamente al inicio del mismo, la determinación del crédito fiscal, debidamente fundada y motivada.

49. De lo anterior se concluye que contrario a lo determinado por la Sala, el recibo o factura de pago expedida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California, no es un acto de molestia, sino un documento informativo e instrumental.

50. Es aplicable al respecto, la jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo IV, julio de 1996, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, con registro digital 200080, de rubro y texto siguientes.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de*

la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, **a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

51. Por tanto, la referida factura no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional, lo cual implica que la autoridad demandada no se encontraba obligada a dar a conocer mediante la referida factura o recibo, los elementos regulados en el artículo 11 de la Ley de Ingresos, para determinar la actualización mensual de tarifas y cuotas aplicados para determinar en cantidad líquida el tributo, pues como lo hace valer la recurrente, solo le son exigibles los requisitos que se

ARTÍCULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;*
- II).- Fecha de expedición;*
- III).- Número de cuenta;*
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;*
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;*
- VI).- Importe del consumo registrado; y*
- VII).- Fecha de vencimiento.*

52. Requisitos que reúne la factura *****2, materia del recurso de inconformidad del que deriva la negativa ficta impugnada.

53. En ese orden de ideas, al reunir la factura los requisitos que la Ley establece, se encuentra apegada a derecho la resolución negativa ficta configurada respecto de la inconformidad que en contra de aquella promovió la parte actora, en razón de que como lo determinó la Sala en los considerandos Primero al Séptimo del fallo que se revisa, los diversos motivos de disenso que hizo valer, tanto en dicho recurso, como en su demanda, son infundados, determinación que al no haberse impugnado por las partes quedó firme.

54. En consecuencia, al resultar fundado el agravio que hace valer la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 94 de la ley del Tribunal, procede modificar la sentencia que se revisa, a fin de dejar insubsistentes la declaración de nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, así como de la factura *****2, contenida en el Considerando Octavo, la condena decretada en el considerando Noveno, y los puntos resolutivos segundo,

tercero y cuarto, y en su lugar, declarar la validez de la referida resolución y factura.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Es parcialmente fundado el agravio planteado por la autoridad, por lo que se modifica la sentencia definitiva dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, en el juicio 686/2019, en los términos indicados en el presente fallo, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto del acto impugnado consistente en la orden emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a efecto de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora el tres de abril de dos mil diecinueve, ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRVM/MLLM/Dxbr

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. De factura, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2,3,10 y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No. De cuenta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,3, y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 686/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.